



RA-TP-10/2015

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** RA-TP-10/2015

**ACTOR:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA

**TERCEROS INTERESADOS:** GILDARDO REAL RAMÍREZ Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**MAGISTRADA PONENTE:** CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO.

Hermosillo, Sonora, a veinticinco de febrero de dos mil quince.

**VISTOS** para resolver los autos del Recurso de Apelación, identificado bajo el número de expediente RA-TP-10/2015, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su Representante Propietaria ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, María Antonieta Encinas Velarde, en contra del Acuerdo identificado con la clave IEEPC/CG/04/15, de fecha quince de enero de dos mil quince, dictado por el Consejo General del organismo electoral antes citado, mediante el cual resolvió la denuncia presentada en contra del C. Gildardo Real Ramírez y del diverso Partido Acción Nacional, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEE/DAV-41/2014, por la probable comisión de actos violatorios al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normatividad electoral, consistentes en la probable realización de promoción personalizada que podría traducirse en actos anticipados de precampaña y de campaña electoral y,

**RESULTANDO**

**PRIMERO.- Antecedentes.**

De los hechos descritos en la demanda del Recurso de Apelación, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

**I.- Denuncia.** El dieciséis de diciembre de dos mil catorce, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de María Antonieta Encinas Velarde, en su carácter de Representante Propietaria ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, interpuso ante ese organismo electoral, denuncia en contra del C.Gildardo Real Ramírez y del Partido Acción Nacional, por la presunta comisión de actos violatorios al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normatividad electoral, consistentes en la probable realización de promoción personalizada que podría traducirse en actos anticipados de precampaña y de campaña electoral.

**II.- Procedimiento Sancionador.-** Mediante acuerdo de fecha diecisiete de diciembre de dos mil catorce, se admitió la denuncia antes referida, en contra de Gildardo Real Ramírez y del Partido Acción Nacional, por la probable realización de promoción personalizada que podría traducirse en actos anticipados de precampaña y de campaña electoral del primero y, por culpa in vigilando del partido antes referido; quedando registrada bajo clave IEE/DAV-41/2014 y ordenándose el trámite correspondiente.

**III.- Resolución.** Con fecha quince de enero de dos mil quince, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana resolvió infundada la denuncia en contra de Gildardo Real Ramírez, ante la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, consistente en la probable comisión de conductas violatorias a la Constitución Federal y a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y a los principios rectores de la materia electoral; así como del Partido Acción Nacional por culpa in vigilando.

**SEGUNDO. Recurso de Apelación.**

**I.- Presentación de demanda.** Inconforme con lo anterior, con fecha diecinueve de enero del presente año, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su Representante Propietaria ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, María Antonieta Encinas Velarde, interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución de fecha quince de enero dos mil quince, emitida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana dentro del procedimiento IEE/DAV-41/2014.

**II.- Aviso de presentación y remisión.** Mediante oficio recibido el día veinte de enero del año en curso, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dio aviso a este Tribunal, de la interposición del recurso y remitió copia certificada del expediente número IEE/DAV-41/2014, así como el original del recurso mismo, el informe circunstanciado y demás documentación correspondiente.

**III.- Recepción del Tribunal Estatal Electoral.** Mediante auto de fecha veintiséis de enero de dos mil quince, este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, tuvo por recibido tanto el aviso de interposición del medio de impugnación, como el Recurso de Apelación y anexos del medio interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, registrándolo bajo expediente número RA-TP-10/2015; ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos de los artículos 327 y 354 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, asimismo, se tuvo al partido recurrente señalando domicilio para oír y recibir notificaciones; por autorizados para recibirlas, así como por exhibidas las documentales que remite la autoridad responsable a que se refiere el artículo 335 de la legislación en cita.

**IV.- Admisión de la Demanda.** Por acuerdo de fecha tres de febrero de dos mil quince, se admitió el recurso, por estimar que el medio de impugnación reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se tuvieron por admitidas diversas probanzas del recurrente y de la autoridad responsable; así como rendido el informe circunstanciado correspondiente. Asimismo, se tuvieron por señalados terceros interesados y se ordenó la publicación del mencionado acuerdo en los estrados de este Tribunal.

**V.- Turno a ponencia.** Mediante el mismo auto de fecha tres de febrero de dos mil quince, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente recurso de apelación a la Magistrada CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO, titular de la Tercera Ponencia, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.

**VI.- Terceros interesados.** Se reconoció como terceros interesados al C. Gildardo Real Ramírez y al Partido Acción Nacional, de quienes solamente compareció con tal carácter el partido de referencia, mediante escrito presentado ante la responsable, con fecha veintiuno de febrero de dos mil

quince, realizando una serie de manifestaciones a las que se contrae en su ocuro y se le tuvo por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para recibirlas.

**VII.- Substanciación.** Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existía trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, y:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 322 segundo párrafo, fracción II, 323, 353 y 354, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, por tratarse de un Recurso de Apelación interpuesto por un partido político que impugna un acuerdo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se resuelve un procedimiento sancionador.

**SEGUNDO.- Finalidad del Recurso de Apelación.** La finalidad específica del Recurso de Apelación está debidamente precisada en cuanto a sus alcances jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, que claramente establece que las resoluciones que recaigan al referido recurso tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

**TERCERO.-Terceros interesados.** El Partido Acción Nacional, por conducto de Pedro Pablo Chirinos Benítez, en su carácter de Representante Propietario ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, compareció en su carácter de tercero interesado y se le tuvo por presentados como tal, al cumplir con los requisitos enumerados en los artículos 329 fracción III y 334 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, haciendo valer entre otras cosas, una causal de improcedencia que se estudiará a continuación.

**CUARTO.- Causal de improcedencia.-** Por ser una cuestión de estudio preferente, este Tribunal se ocupará de la causal de improcedencia hecha

valer por el Representante del Partido Acción Nacional, en la que medularmente se refiere, que en el presente caso se actualiza la fracción VIII, párrafo segundo del artículo 328 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, toda vez el disconforme no reúne los requisitos del medio de impugnación previstos en el diverso numeral 327 del mismo ordenamiento legal, toda vez que omite expresar los agravios que le causa el acto impugnado, porque son inexistentes, pues no demuestra que haya habido una violación por parte de la autoridad electoral y, el medio de impugnación resulta frívolo, toda vez que se formulan conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho, por lo que a su dicho, debe desecharse de plano el recurso interpuesto.

Al respecto, este Tribunal considera **infundada** dicha causal, toda vez que el artículo 327, penúltimo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece que un medio de impugnación se desechará de plano, cuando, entre otras causas, se incumpla con la mención sucinta y clara de los hechos en que basa su impugnación, así como con la expresión de los agravios que le cause el acto, acuerdo, omisión o resolución impugnada, o en su caso, que resulte evidentemente frívolo.

Para ello, ante la no previsión en la legislación local de lo que debe entenderse como evidente frivolidad, es atinente citar que conforme con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, un medio de impugnación es frívolo cuando resulta notorio el propósito del actor de promoverlo sin existir motivo o fundamento para ello, así como en el supuesto en que no se pueda alcanzar el objetivo que se pretende con la promoción del respectivo juicio electoral.

Lo anterior significa que la frivolidad de una medio de impugnación, se sustenta en el hecho de ser totalmente intrascendente o carente de sustancia jurídica.

En la especie, de la sola lectura del escrito de demanda se puede advertir que no se actualiza alguno de los dos supuestos referidos, toda vez que el recurrente sí hace una clara mención de los hechos en que basa su impugnación y hace valer conceptos de agravios encaminados, entre otras

cuestiones, a demostrar que se le causa un perjuicio al partido que representa con la emisión del acuerdo impugnado, por medio del cual se resuelve infundado un procedimiento sancionador que dicho ente político inició por medio de denuncia respectiva, por lo que, con independencia de que tales alegaciones puedan ser fundadas o no, es evidente que el medio de impugnación no carece de sustancia ni resulta intrascendente, ya que en todo caso, la eficacia de los conceptos de agravio para alcanzar el objeto perseguido, será motivo de pronunciamiento por este Tribunal, al entrar al estudio de fondo del asunto y no una cuestión previa como pretende el tercero interesado, pues se estaría prejuzgando.

Robustece lo anterior, la tesis de jurisprudencia 33/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo rubro: "**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**" (Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 364 a 366)

**QUINTO.- Estudio de procedencia.** Una vez desestimada la causal de improcedencia hecha valer por el tercero interesado, se tiene que el medio de impugnación, según se pasará a razonar, reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora:

**I.- Oportunidad.** La demanda de Recurso de Apelación fue presentada ante la autoridad responsable, dentro del plazo legal de cuatro días, conforme lo previsto por el artículo 326 de la ley de la materia, pues el recurrente tuvo conocimiento del acto impugnado el día diecinueve de enero del presente año, fecha en que le fue notificado el acto impugnado (visible en foja 214 de autos) y el recurso se interpuso el mismo día, siendo evidente que su presentación se ajusta al término señalado en el precepto citado.

**II.- Forma.** Dicho medio de impugnación se presentó por escrito y en él se hace constar tanto el nombre, domicilio para recibir notificaciones y a quienes en su nombre se puede notificar. De igual forma contiene la firma autógrafa de quien promueve, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que basa su impugnación, los agravios que le causan perjuicio y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa quien a su juicio considera como terceros interesados, la relación de pruebas y los puntos petitorios.

**III.- Legitimación.** El Partido Revolucionario Institucional, actor en el presente juicio, está legitimado para promover el presente recurso por tratarse de un partido político, en términos del primer párrafo del artículo 330 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora. La personería de quien compareció a nombre y representación del partido actor quedó acreditada con copia certificada de la constancia de registro como Representante Propietaria de dicho instituto político, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, expedida por el Secretario Ejecutivo de dicho organismo con fecha once de noviembre de dos mil catorce.

**SEXTO.- Síntesis de agravios.** La C. María Antonieta Encinas Velarde, en representación del instituto político actor, mediante escrito comparece ante este Tribunal, haciendo valer los agravios que en su concepto le genera la resolución impugnada, los cuales por cuestión de método y estudio serán identificados y atendidos por incisos para una mejor comprensión y en los cuales medularmente se expone lo siguiente:

**A).-** En su primer concepto de agravio, el recurrente sostiene que la resolución impugnada viola el principio de legalidad en sus vertientes de debida fundamentación y motivación, toda vez que no se imparte una justicia pronta e imparcial, además de conculcarse las formalidades esenciales del procedimiento y la tutela judicial efectiva.

Refiere que la responsable no realizó un estudio exhaustivo ni utiliza el medio de interpretación idóneo para determinar que no existe realización de promoción personalizada por parte del denunciado, desatendiendo la búsqueda de la verdad material por formalismos y requisitos superficiales, por lo que deberá determinarse un nuevo análisis correcto de los elementos y probanzas vertidas en su denuncia, para resolver en apego a los artículos constitucionales que se violan en perjuicio de su representado.

Por otra parte, refiere dentro de ese mismo concepto de agravio, que la promoción personalizada puede darse de manera directa e indirecta, por lo que la responsable no empleó el análisis sistemático, objetivo y funcional en su resolución, pues de hacerlo, repararía en la determinación de que la promoción se hace de manera encubierta, pues el denunciado busca de manera sutil e indirecta influir en el voto de la ciudadanía en general, lo que constituye una ventaja y un beneficio con fines político-electorales, rompiendo así, el principio de equidad en la contienda.

**B).-** Como segundo motivo de disenso, se refiere por el impugnante que en cuanto al estudio del fondo, la resolución de la responsable le causa perjuicio, pues a su dicho, los elementos de las conductas infractoras sí se configuran y se actualizan, pues quien realiza el acto es un aspirante, los colores y las frases que se utiliza en la propaganda, reflejan el objetivo del aspirante a obtener el apoyo del electorado, así como de dirigir el apoyo al Partido Acción Nacional, aunado a que es evidente que se realizó fuera de los tiempos para ello, por lo que debe considerarse promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y de campaña electoral.

Continúa refiriendo, que el denunciado viola el principio de equidad con la comisión de las conductas denunciadas, al amparo de su segundo informe de labores, lo cual se exhibe en letras pequeñas que se pierden ante elementos que sobresaltan la promoción de su persona, sin agregar datos necesarios relativos a dicho informe, es decir, circunstancias de modo y tiempo.

**C).-** Por último, en su tercer concepto de agravio, se refiere que en el segundo punto resolutivo, la autoridad responsable declara también infundada la denuncia en contra del Partido Acción Nacional por culpa in vigilando, cuando éste último sí incurre en responsabilidad, pues de resultar fundada la denuncia y declarar responsable al C. Gildardo Real Ramírez por lo hecho valer en su Recurso de Apelación, entonces el Partido al cual pertenece es responsable de igual manera, ya que debe vigilar y supervisar las acciones de su militante, recayéndole por tanto responsabilidad administrativa bajo la modalidad de culpa in vigilando.

**SEPTIMO.- Estricto Derecho.** Para llevar a cabo el análisis de los argumentos planteados por el recurrente, se debe tener presente que la naturaleza extraordinaria del Recurso de Apelación implica el cumplimiento irrestricto de los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad, así como las reglas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora y los reglamentos y lineamientos en materia electoral.

**OCTAVO.- Estudio de fondo.** Como puede advertirse, de la lectura integral de los argumentos que conforman los agravios hechos valer por el partido impugnante y que fueron sintetizados en el considerando sexto, la materia



del presente recurso, consiste en determinar si la resolución dictada por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que declaró infundada la denuncia interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional en contra del C. Gildardo Real Ramírez y del diverso instituto político Partido Acción Nacional, por la probable realización de promoción personalizada del servidor público que pueden constituir actos anticipados de precampaña y de campaña electoral, fue o no decretada con estricto apego a derecho y en consecuencia, si lo procedente es confirmar, revocar o modificar dicha resolución.

Para ello, cabe precisar que este Tribunal se ocupará de manera conjunta del primer y segundo de los agravios hechos valer por el partido recurrente y que en la presente resolución fueron identificados como incisos A) y B), para continuar con el estudio del tercer y último agravio, precisado como inciso C) respectivo, sin que ello implique perjuicio alguno, pues lo trascendente no es la forma en que se estudien, sino que se atiendan en su totalidad, esto acorde al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo tesis jurisprudencial número S3ELJ 04/2000, que se identifica bajo rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"

Así, del análisis de las constancias que conforman el expediente, en relación con los motivos de queja delatados por el ahora recurrente Partido Revolucionario Institucional, permite concluir a este Tribunal, que los mismos devienen **INFUNDADOS** por una parte e **INSUFICIENTES** por otra, en atención a las siguientes consideraciones:

En el acuerdo IEEPC/CG/04/15 de fecha quince de enero del presente año, ahora impugnado, el Pleno del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para resolver la denuncia contra del C. Gildardo Real Ramírez y del Partido Acción Nacional, esencialmente sostiene lo siguiente:

**"CUARTO. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.** *Por cuestión de método y para la mejor comprensión del presente asunto, se estima pertinente verificar la existencia de los hechos denunciados, toda vez que a partir de su acreditación, se estará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento de fondo respecto de su legalidad o ilegalidad.*

*En este tenor, corresponde valorar las pruebas que obran en el sumario en que se actúa que tengan relación con la Litis planteada en el presente procedimiento especial sancionador:*

**I. DESCRIPCIÓN Y CLASIFICACIÓN LEGAL DE LAS PRUEBAS:**

**1. APORTADOS POR EL DENUNCIANTE**

De las pruebas ofrecidas por el imperante, se señalarán únicamente las que tienen que ver con la Litis y que fueron admitidas por la Comisión Permanente de Denuncias de este Instituto en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada para tal efecto, siendo estas:

- a) Documental Privada: Consistente en impresión de 14 (catorce) fotografías, 10 (diez) de ellas contienen imágenes de estructuras similares en el contenido publicitario similar, donde aparece una foto de una persona de género masculino presuntamente con las características físicas del denunciado, acompañada de una frase que cita: "ACUERDOS QUE DAN RESULTADOS", el nombre Gildardo Real, Diputado Local, además aparece el logotipo del Partido Acción Nacional, así como un enunciado "SEGUNDO INFORME DE LABORES", a las cuales hace referencia la denunciante en el capítulo de hechos de la denuncia, así como la fotografía de lo que parece ser un portal de internet, en la cual se observan entre otras cosas, dos dibujos, uno que parece ser una carpa de circo y el otro una caricatura de un chiltepín y en la parte superior de la fotografía las letras "LASS.MX" y en la parte inferior de las citadas letras, las palabras "PERIÓDICO DIGITAL", asimismo, la frase "EL PRI TIENE MIEDO: GILDARDO REAL"; igualmente muestra tres fotografías donde se aprecian nomenclaturas de calles, una con los nombres PASEO DEL RIO y AVE. CULTURA, la segunda AVENIDA VERACRUZ y la otra BOULEVARD ABELARDO L. RODRIGUEZ COL. CENTRO.  
(Se inserta imagen)

A la prueba anterior se le otorga valor probatorio de indicio, al ser impresiones de catorce fotografías en atención a lo dispuesto en el artículo 31 punto 1 del Reglamento de Denuncias contra actos violatorios a la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Sonora, de los cuales se documentan circunstancias de modo y lugar de hechos que tienen relación con los denunciados, lo anterior con fundamento en el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en concordancia al numeral 42 punto 1 fracción II del Reglamento de Denuncias contra actos violatorios a la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Sonora.

- b) Presuncional legal y humana, consistente en todas aquellas presunciones o indicios que se desprendan de los hechos aducidos dentro de la denuncia.

A la prueba anterior se le otorga valor indiciario, en términos de lo dispuesto el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en concordancia a los numerales 34 y 42 punto 1 fracción II del Reglamento de Denuncias contra actos violatorios a la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Sonora...."

**"4. PRUEBAS ORDENADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL LOCAL**

- a) Prueba de inspección consistente en el reconocimiento ocular de fecha dieciocho de diciembre de dos mil catorce, en la cual el Subdirector del Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora dio fe al constituirse en los domicilios señalados en el proveído de fecha diecisiete de diciembre de dos mil catorce lo siguiente:

"- - - Acto seguido procedo a trasladarme al **primer** domicilio, sito en Calle Reforma y Avenida de la Cultura, Hermosillo, Sonora, una vez ubicado el domicilio por las nomenclaturas, y bien cerciorado de estar en el domicilio

espectacular de aproximadamente seis metros de largo por tres metros de altura, el espectacular es de fondo blanco, en el mismo en la parte izquierda superior hay una leyenda que dice "SÍ PUEDEN BAJAR LAS" en letras negras y naranjas, debajo de esta leyenda hay otra que dice "TARIFAS ELÉCTRICAS" en letras azulas y debajo de esta otra leyenda que dice "¡JUNTOS LO LOGRAREMOS!" en letras color naranja, en la parte derecha del espectacular hay lo que parece ser un recibo de luz con una leyenda que dice "BÁJENLE 30%" en color naranja y un círculo del mismo color, en la parte izquierda baja del espectacular hay un logotipo del "PAN" en color azul y blanco, seguido de una leyenda que dice "#PANSONORA" en letras blancas y el fondo naranja, en el extremo inferior del espectacular con fondo azul y en color blanco se pueden observar los logotipos de redes sociales como Facebook seguido de la leyenda "PANDELAGENTE", Twitter seguido de la leyenda "@PANDELAGENTE" y lo que parece ser una dirección de internet que dice WWW.PANSONORA.ORG.MX, anexo fotografía del espectacular antes mencionado denominado **ANEXO A)**. - - - - - Acto seguido procedo a trasladarme al **segundo** domicilio, sito en Boulevard Solidaridad entre Avenida Catalana y Avenida Padua, Colonias Las Granjas, Hermosillo, Sonora, hago constar que en un terreno hay una estructura metálica que contiene espectacular de aproximadamente cinco metros de largo por tres de altura, el espectacular es de fondo blanco, en el mismo en la parte izquierda superior hay una leyenda que dice "SÍ PUEDEN BAJAS LAS" en letras negras y naranjas, debajo de esta leyenda hay otra que dice "TARIFAS ELÉCTRICAS" en letras azulas y debajo de esta otra leyenda que dice "¡JUNTOS LO LOGRAREMOS!" en letras color naranja, en la parte derecha del espectacular hay lo que parece ser un recibo de luz con una leyenda que dice "BÁJENLE 30%" en color naranja y un círculo del mismo color, en la parte izquierda baja del espectacular hay un logotipo del "PAN" en color azul y blanco, seguido de una leyenda que dice "#PANPORSONORA" en letras blancas y el fondo naranja, en el extremo inferior del espectacular con fondo azul y en color blanco se pueden observar los logotipos de redes sociales como Facebook seguido de la leyenda "@PANDELAGENTE" y lo que parece ser una dirección de internet que dice "WWW.PANSONORA.ORG.MX" anexo fotografía del espectacular antes mencionado denominado **ANEXO B)**." -----

A la prueba anterior se le otorga valor probatorio pleno, por constituir el mismo Documental Pública, en términos de lo dispuesto por los artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 30 punto 1 fracción I y 42 punto 1 fracción I del Reglamento de Denuncias contra actos violatorios a la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Sonora, al ser una documental expedida por el funcionario electoral, que fue comisionado para tal efecto; el cual no genera indicio sobre los hechos denunciados sino por el contrario se desprende que al constituirse a los domicilios señalados en el escrito de denuncia, no se encontró propaganda con el contenido denunciado por la Representante del Partido Revolucionario Institucional, ni alguna otra referente al denunciado Gildardo Real Ramírez.

En virtud, de lo anterior este Consejo General determina que tales medios probatorios no son suficientes e idóneos para tener por acreditada la existencia de los hechos denunciados por la Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ya que solamente existe un indicio sobre la existencia de los mismos y lo es la mención e incursión que hace la denunciante en su escrito inicial sin que exista otro dato o prueba en el sumario que corrobore la existencia de los cinco espectaculares en los lugares que señala motivo por el cual no es posible advertir la existencia de los espectaculares denunciados y del contenido del portal de internet que

cierto y correcto por las calles, hago constar que en un terreno baldío hay una estructura metálica que no contiene nada, anexo fotografía de las estructura metálica antes mencionada denominada **ANEXO A)**. -----

----- Posteriormente procedo a trasladarme al **segundo** domicilio, sito en Boulevard Morelos y Avenida Veracruz (de lado oriente del Boulevard Morelos), Hermosillo, Sonora, hago constar que después de recorrer todo el Boulevard Morelos no se encontró ninguna confluencia con la Avenida Veracruz, es decir, las dos calles anteriormente citadas corren en paralelo y al indicarme el auto que hiciera inspección ocular en estas dos calles pues la ubicación indicada no existe por esta razón no se anexa foto. ----- Seguidamente procedo a trasladarme al **tercer** domicilio, sito en General B. Reyes y Boulevard Abelardo L. Rodríguez Colonia San Benito, Hermosillo, Sonora, hago constar que después de recorrer todo el Boulevard Abelardo L. Rodríguez en dirección de Norte a Sur y viceversa no encontré ninguna confluencia con General B. Reyes, es decir, las dos calles citadas corren en paralelo y al indicarse en el auto que se hiciera la inspección ocular en esta dirección hago constar que la ubicación no existe, por esta razón no se anexa foto. --

-- Acto seguido procedo a trasladarme al **cuarto** domicilio, sito en Avenida Catalana y Avenida Padua, Colonia Las Granjas, Hermosillo, Sonora, hago constar que después de recorrer toda la Avenida Catalana de Norte a Sur y viceversa no encontré ninguna confluencia con Padua, las dos calles citadas corren en paralelo y al indicarse en el auto que se hiciera la inspección ocular en esta dirección hago constar que la ubicación no existe, por esta razón no se anexa foto. ---- Acto seguido procedo a trasladarme al **quinto** domicilio, sito en Boulevard Luis Donaldo Colosio entre Boulevard San Bernardino y Avenida los Ángeles, Hermosillo, Sonora, una vez ubicado el domicilio, y bien cerciorado de estar en el domicilio cierto por las nomenclaturas y correcto por la calle, hago constar que se encuentra sobre un estacionamiento de locales comerciales una estructura metálica que contiene espectacular de aproximadamente tres metros de largo por cuatro de altura, el espectacular es de fondo blanco, en el mismo en la parte central superior hay una leyenda que dice "SÍ PUEDEN BAJAR LAS" en letras negras y naranjas, debajo de esta leyenda hay otra que dice "TARIFAS ELÉCTRICAS" en letras azules y debajo de esta otra leyenda que dice "JUNTOS LO LOGRAREMOS" en letras color naranja, en la parte central del espectacular hay lo que parece ser un recibo de luz con una leyenda que dice "BÁJENLE 30%" en color naranja y un círculo del mismo color, en la parte izquierda baja del espectacular hay un logotipo del "PAN" en color azul y blanco, seguido de una leyenda que dice "#PANPORSONORA" en letras blancas y el fondo naranja, en el extremo inferior del espectacular con fondo azul y en color blanco se pueden observar los logotipos de redes sociales como Facebook seguido de la leyenda "PANDELAGENTE", Twitter seguido de la leyenda "@PANDELAGENTE" y lo que parece ser una dirección de internet que dice "WWW.PANSONORA.ORG.MX" anexo fotografía de la estructura y del espectacular antes mencionado denominado **ANEXO B)**". -----

b) Prueba de inspección en el reconocimiento ocular de fecha diecinueve de diciembre de dos mil catorce, en la cual el Subdirector del Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora dio fe al constituirse en los domicilios señalados en el proveído de fecha diecisiete de diciembre de dos mil catorce lo siguiente:

"- - Acto seguido procedo a trasladarme al **primer** domicilio, sito en Boulevard Luis Encinas entre General B. Reyes y Boulevard Abelardo L. Rodríguez, Hermosillo, Sonora, una vez ubicado el domicilio por las nomenclaturas, y bien cerciorado de estar en el domicilio cierto y correcto por las calles, hago constar que en un terreno hay una base que contiene

menciona no guarda relación con lo denunciado consistente en propaganda personalizada ya que se trata de una columna informativa, lo anterior en términos de los artículos 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y 42 del Reglamento en Materia de Denuncias contra actos violatorios a dicha ley.

#### QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

Del análisis de las constancias que integran el presente procedimiento especial sancionador se advierte que la propaganda denunciada consiste en la colocación de cinco espectaculares en la ciudad de Hermosillo, Sonora, los cuales son similares en su contenido:

(SE INSERTA IMAGEN)

En las cuales aparece una foto de una persona de género masculino presuntamente con las características físicas del denunciado, acompañada de una frase que cita: en la parte superior "ACUERDOS QUE DAN RESULTADOS", el nombre "GILDARDO" en la siguiente línea "REAL", Diputado Local, además aparece el logotipo del Partido Acción Nacional, así como un enunciado "gildardo.mx" a las cuales hace referencia la denunciante en el capítulo de hechos de la denuncia.

Así como la fotografía de lo que parece ser un portal de internet, el cual como se advierte de la inserción que obra en la denuncia las siguientes características.

(SE INSERTA IMAGEN)

Dos dibujos, al lado derecho uno que parece ser una carpa de circo y de lado izquierdo una caricatura de un chiltepin y en la parte superior de la fotografía las letras "LASS.MX" y en la parte inferior de las citadas letras, las palabras "PERIÓDICO DIGITAL", asimismo, la frase "EL PRI TIENE MIEDO: GILDARDO REAL"; igualmente muestra tres fotografías donde se aprecian nomenclaturas de calles, una con los nombres PASEO DEL RIO y AVE. CULTURA, la segunda AVENIDA VERACRUZ y la otra BOULEVARD ABELARDO L. RODRÍGUEZ COL. CENTRO.

Sin embargo, como se advierte del considerando número **CUATRO** solamente existe un indicio sobre la existencia de los hechos denunciados y como se señaló con anterioridad es un deber jurídico de toda autoridad que en tanto no cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre el acreditamiento de los componentes de la infracción y de la autoría o participación en los hechos imputados, no debe imponer sanción, nos lleva a establecer que no existirá ilicitud o infracción administrativa electoral ni responsabilidad, cuando falte uno de sus componente.

Por lo cual no se acreditan circunstancias de modo, tiempo y lugar, ya que como a dicho de la denunciante los hechos se suscitaron el cinco de diciembre de dos mil catorce, en la ciudad de Hermosillo en los domicilios señalados en el punto número 4 y en la página de internet denunciada, en la cual se encontraba propaganda con las características señaladas con anterioridad; sin embargo al realizar las investigaciones correspondientes esta autoridad no encontró la propaganda denunciada como se advierte de las inspecciones oculares de fecha dieciocho y diecinueve de diciembre de dos mil catorce, a pesar de haber sido ordenadas inmediatamente al constituirse en las ubicaciones señaladas el funcionario electoral no encontró las mismas, siendo dichos elementos necesarios e indispensables para analizar las infracciones a la Constitución Federal y a la Ley de

AK

*Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, consistentes en promoción personalizada que podrían traducirse en actos anticipados de precampaña y campaña electoral.*

*Luego entonces, en virtud de que para que las pruebas ofrecidas por la denunciante fuera suficiente para tener por acreditada la existencia de los hechos denunciados era necesario concatenarse con otras para generar convicción sobre los hechos denunciados tal como lo establece los numerales 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora en relación con el 42 del Reglamento en materia de Denuncias contra Actos Violatorios a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.*

*En esa tesitura, al no acreditarse la existencia de los cinco espectaculares denunciados y al no existir indicio que corrobore el contenido de la página de internet denunciada además que la misma no guarda relación alguna con lo denunciado y materia de la Litis, lo procedente es declarar infundada la inexistencia de las conductas infractoras que fueron presuntamente cometidas por el denunciado Gildardo Real Ramírez.*

#### **SEXTO. ESTUDIO DE FONDO. "CULPA IN VIGILANDO".-**

*Resulta importante señalar, que la conducta denunciada en contra del Partido Acción Nacional, se hace en términos de su obligación de vigilar la conducta de sus militantes y simpatizantes, en orden a que estos se sujeten al marco jurídico y a los principios del Estado Democrático, por lo que tal conducta se estudia en este apartado en esos términos, es decir, haciéndola derivar de los actos denunciados en contra de la Ciudadano Gildardo Real Ramírez, y de la calificación de éstos.*

*Para que se configure la infracción denunciada en contra del partido señalado y prevista en el artículo 269, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, es indispensable que se den los siguientes elementos:*

- a) *Que la persona denunciada junto con los Partidos señalados sea miembro o militante de dicho partido; y*
- b) *Que los actos denunciados atribuidos a la persona denunciada constituyan actos anticipados de precampaña y campaña electoral.*

*Este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana estima que en el presente caso no se acreditó la existencia de la propaganda denunciada, dado que si bien es un hecho notorio en términos del artículo 289 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y 28 del Reglamento de Denuncias contra actos violatorios a la ley local, que el Ciudadano Gildardo Real Ramírez, es militante del Partido Acción Nacional, y ocupa el cargo de Diputado Local del H. Congreso del Estado emanado de dicho partido político; sin embargo, como se estableció en los apartados anteriores no se acreditó la existencia de la propaganda denunciada mucho menos que la misma fuese de contenido contrario a la normatividad electoral ni la responsabilidad del denunciado Gildardo Real Ramírez, por lo que para que prosperara dicha responsabilidad indirecta era necesario que se acreditara la responsabilidad directa del militante, lo cual en el caso no aconteció.*

*Por otra parte, la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral se ha pronunciado, en cuando al deber de los partidos de vigilar la conducta de los servidores públicos SUP-RAP-545/2011 y acumulados, SUP-RAP-*

*426/2012, que los partidos políticos en su calidad de garantes de la conducta de sus militantes, no pueden ser responsables por las conductas de los servidores públicos, en el supuesto de que se actualizara la conducta infractora denunciada, toda vez que tal circunstancia significaría que los propios institutos políticos, tendría una posición de supra ordinación respecto de los servidores públicos, de ahí de lo notoriamente infundada de la infracción denunciada en contra del Partido Acción Nacional.”*

Partiendo de lo anterior, devienen infundadas las alegaciones del partido recurrente cuando aduce indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, conculcación de las formalidades esenciales del procedimiento, no realización de un estudio exhaustivo e idóneo para la resolución de lo denunciado y falta de búsqueda de la verdad material por parte de la responsable; pues contrario a su dicho, a consideración de este Tribunal, la Responsable expone diversos argumentos fácticos y jurídicos en los que descansa su determinación, apoyados además en los elementos de convicción que fueron debidamente desahogados y ofrecidos por las partes, de las cuales se llevaron diversas pruebas técnicas y documentales que llevaron al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a determinar que eran insuficientes para demostrar la existencia de la propaganda denunciada y en razón de ello, no hacer pronunciamiento alguno respecto al contenido que se aducía por el denunciante como violatorio de la normatividad electoral.

Por lo que, parte de una premisa equivocada al referir el recurrente que no fue exhaustivo e idóneo el estudio por parte de la responsable, pues tal y como se advierte de lo transcrito de la resolución, se otorgó debido valor a las diversas probanzas que obraban en el expediente, se refirió que no se pudo constatar la existencia de la propaganda denunciada por otros medios de convicción, por lo que las fotografías allegadas para tal efecto devenían insuficientes para acreditar la existencia siquiera de los hechos denunciados, por lo que, sí consideraba el recurrente, que la responsable, como genéricamente refiere en los agravios en estudio, fue deficiente en su investigación y análisis, debió referir el porqué de ello, es decir, argumentar qué medios de convicción hicieron falta para llegar a una determinación en contrario, qué fue lo que la autoridad dejó de allegarse, analizar o valorar en su favor, lo cual no se hace valer en los conceptos de agravio en estudio, por lo que contrario al dicho del recurrente, este Tribunal considera que hubo estudio y argumentación debida y suficiente para soportar la determinación del Instituto electoral responsable, de ahí lo infundado de la primera parte de los agravios que se atienden.

Por otra parte, respecto al resto de las argumentaciones vertidas como primer y segundo conceptos de agravios que se atienden, los mismos se estiman INSUFICIENTES, toda vez que en ellos, el representante del Partido Revolucionario Institucional se ocupa en sostener y por tanto insistir en que se acreditan los elementos de la promoción personalizada del C. Gildardo Real Ramírez, así como los actos anticipados de precampaña y de campaña electoral que denunció en su escrito origen del procedimiento sancionador en cuestión, vertiendo para ello diversas consideraciones, pero sin combatir de forma alguna lo resuelto por la responsable en el sentido de no tener por acreditada la existencia de la propaganda denunciada y por tanto, no estudiar siquiera el contenido de la misma, pues como se puede advertir de las consideraciones que soportan el acuerdo impugnado, la resolución impugnada deviene en la no acreditación de los hechos denunciados, lo que no combate el recurrente, sino que insiste en el contenido de la propaganda denunciada y otros aspectos como la calidad de aspirante del denunciado, que no son más que la reiteración de los hechos de su denuncia primigenia que no controvierte en nada las consideraciones que expuso la responsable al resolver la misma y determinar porque no se acreditaba la existencia de los hechos denunciados.

Por lo que, se evidencia que el recurrente solo insiste en cuestiones que no soportan el acuerdo impugnado y por tanto, omite rebatir las consideraciones en que se basa la determinación, lo que conlleva a que la expresión de dichos motivos de agravios sea insuficiente y por ello inatendibles, en virtud de que el recurrente no controvierte lo que llevó a la autoridad electoral resolutora a determinar que no se acreditó siquiera la existencia de los hechos denunciados.

De modo que esa deficiencia tiene como consecuencia que los motivos de queja externados en las condiciones expuestas resulten insuficientes, sin que dicho defecto pueda ser reparado por este Tribunal mediante la suplencia que prevé el artículo 338 de la legislación invocada, en sus dos últimos párrafos, puesto que dicha facultad sólo es posible ejercerla cuando el recurrente omite señalar en su escrito, los preceptos presuntamente violados, o los cite de manera equivocada, o bien, cuando exista deficiencia en la argumentación de los agravios, pero éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos en el recurso, circunstancias que, a juicio de este Tribunal, no se presentan en la especie, por los motivos que ya se adujeron.





En consecuencia, las consideraciones a que se ha hecho alusión y que no fueron controvertidas por el partido inconforme a través de una correcta expresión de los argumentos respectivos, deben persistir en sus términos y continuar rigiendo el sentido original de la resolución de que se trata.

Sobre este particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado de la siguiente manera:

**"AGRAVIOS INSUFICIENTES.-** *Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarla en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios".*

*(Apéndice 1985 al Semanario Judicial de la Federación. Octava Parte, Jurisprudencia al Pleno y Salas. Tesis Jurisprudencial No . 40. Pág. 65.)*

También en diverso criterio, el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido:

**"AGRAVIOS, NO LO SON LAS MANIFESTACIONES DE INCONFORMIDAD CON EL FALLO IMPUGNADO, NI LA SIMPLE INVOCACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS.-** *Las simples manifestaciones vagas e imprecisas de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida, no pueden considerarse como agravios, si no atacan los fundamentos vertidos en el fallo impugnado, ni exponen razonamientos jurídicos concretos para demostrar porqué los preceptos invocados son violatorios de garantías; sino que es necesario precisar qué razonamientos del A quo se estiman incorrectos, en qué consistió la violación aducida, y los argumentos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar la ilegalidad de las consideraciones de la sentencia". (Visible a foja 61, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 26, febrero de 1990. )*

Por último, en su tercer concepto de agravio, identificado en el presente fallo como inciso C), el Partido Revolucionario Institucional refiere que en la resolución impugnada, se declara infundado el procedimiento sancionador en contra del Partido Acción Nacional por culpa in vigilando cuando el mismo sí tiene responsabilidad por la conducta que desplegó el C. Gildardo Real Ramírez como militante de dicho partido, pues de encontrarse responsable a dicha persona, el partido lo es también, en su calidad de vigilante.

Son **infundados** los planteamientos, toda vez que como el mismo recurrente lo señala, la responsabilidad del Partido Acción Nacional, deriva del presupuesto de la acreditación de la infracción o conducta denunciada, siendo que, en el particular, tal y como ya se adujo a lo largo de la presente

resolución, no se tuvo siquiera por acreditada la existencia de los hechos denunciados, por lo que, no se fincó responsabilidad alguna al C. Gildardo Real Ramírez y por lo tanto, no puede derivarse la responsabilidad indirecta al Partido Acción Nacional que se pretende.

Por lo que, en razón de que el argumento que en este punto hace valer el agravista va en el sentido de que debiera revocarse el acuerdo impugnado y fincarse responsabilidad al denunciado y, en consecuencia, al Partido por culpa in vigilando, lo cual no se logró, según lo expuesto en la presente resolución, resulta evidente la improcedencia de sus alegaciones y por ello, que devenga claramente infundado su pedir.

**NOVENO.-** En atención a lo expuesto en la presente resolución, al devenir por una parte infundados y por otra, insuficientes los agravios expuestos por el Partido Revolucionario Institucional, procede confirmar en todos sus términos el Acuerdo identificado con la clave IEEPC/CG/04/15, de fecha quince de enero de dos mil quince, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se resuelve la denuncia presentada en contra del C. Gildardo Real Ramírez y del diverso Partido Acción Nacional dentro del procedimiento sancionador identificado con clave IEE/DAV-41/2014, por la probable comisión de actos violatorios al artículo 134 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la demás normatividad electoral, consistentes en la probable realización de promoción personalizada que podría traducirse en actos anticipados de precampaña y de campaña electoral.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

#### PUNTOS RESOLUTIVOS

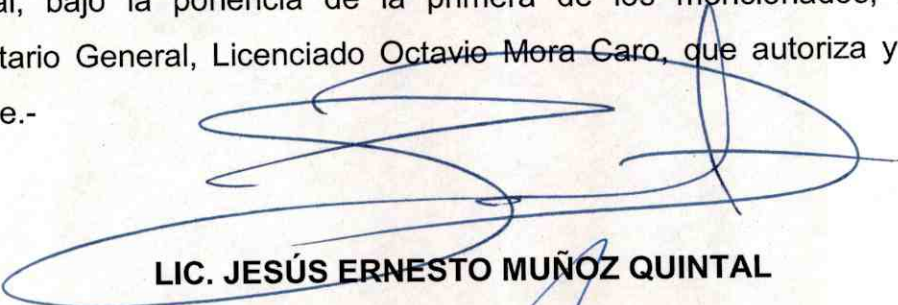
**PRIMERO.-** Por las consideraciones vertidas en el considerando octavo, se declaran **INFUNDADOS** por una parte e **INSUFICIENTES** por otra, los motivos de inconformidad hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA** en sus términos, el Acuerdo IEEPC/CG/04/15, de fecha quince de enero de dos mil quince, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual

se resuelve la denuncia presentada en contra del C. Gildardo Real Ramírez y del diverso Partido Acción Nacional dentro del procedimiento sancionador identificado con clave IEE/DAV-41/2014, por la probable comisión de actos violatorios al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normatividad electoral, consistentes en la probable realización de promoción personalizada que podría traducirse en actos anticipados de precampaña y de campaña electoral.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha veinticinco de febrero de dos mil quince, los Magistrados Propietarios integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Rosa Mireya Félix López y Jesús Ernesto Muñoz Quintal, bajo la ponencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Octavio Mora Caro, que autoriza y da fe.-  
Conste.-




**LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO**  
**MAGISTRADA PROPIETARIA**



**LIC. ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ**  
**MAGISTRADA PROPIETARIA**



**LIC. OCTAVIO MORA CARO**  
**SECRETARIO GENERAL**

